

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
Por seis meses 52  
Por tres id... 48

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### FOMENTO.

##### INDUSTRIA Y COMERCIO.

Real órden aclarando como y á quien corresponde el nombramiento de Fiel-contraste marcador de oro y plata en las provincias.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 7 del actual la Real órden siguiente, dirigida al Gobernador de la provincia de Málaga.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 26 de Enero último, en que propone para la plaza de Fiel-contraste marcador de oro y plata de esa capital, que desempeña D. Joaquin Prolongo hace mas de 20 años, á D. Guillermo Lombarde Fagilot, fundándose en que la Real órden de 17 de Octubre de 1825 dispone que dichos nombramientos se hagan por seis años. — Considerando que si bien las leyes recopiladas en los títulos 10 y 11 del libro 9.º y la Real órden de 17 de Octubre de 1825 atribuyen á los Ayuntamientos el nombramiento de estos funcionarios, la Real órden de 21 de Diciembre de 1840 sometió este al

informe de los Gefes políticos y á la resolucion definitiva del Gobierno. — Considerando que fijadas con posterioridad las atribuciones de los Ayuntamientos y reducidas estas corporaciones á la sola administracion de los intereses municipales, obrarian fuera de sus límites naturales si continuasen con la facultad de nombrar los Fieles-contrastes, cuya institucion es una garantía del comercio de oro y plata. — Considerando que por esta causa se acordó en 9 de Octubre de 1849 en el expediente de los Fieles-contrastes de Santander, que el nombramiento de dichos funcionarios correspondia al Gobierno, como un acto de administracion general; cuya disposicion, si bien no se comunicó á los Gobernadores de las provincias, ha servido de regla constante para el despacho de los expedientes de esta naturaleza que sucesivamente se han presentado. — Considerando que desde entonces la provision de las plazas indicadas se ha verificado mediante anuncio de la vacante en el Boletín oficial de la provincia, informe del Ayuntamiento y propuesta en terna del Gobernador, cuando se ha presentado número suficiente de aspirantes con el título de Ensayador de metales, necesario para el desempeño de este cargo, y sin limitacion de tiempo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que interin D. Joaquin Prolongo no insista en la renuncia que presentó en 17 de Octubre de 1853, y que no le fué aceptada en virtud de lo manifestado por ese Gobierno de provincia, no puede considerarse vacante dicha plaza. — Lo que de Real órden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que mientras se fijen por una ley las condiciones que hayan de exigirse para el nombramiento y aptitud de los funcionarios de que se

trata, se observen las reglas expresadas en la preinserta comunicacion.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la conveniente publicidad.*

Burgos 27 de Marzo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 60.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia ha seguido el curador D. Emilio Belda; y por muerte de este Doña Rosario Antequera, su madre y heredera, con la viuda é hijos de D. Juan Bautista Lafora y Asensio sobre pago de maravedises; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. Juan Bautista Lafora y Caturla, uno de los demandados, contra la sentencia que en 5 de Noviembre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Belda, Comisionado principal de arbitrios de Amortizacion en la provincia de Valencia, nombró en uso de sus facultades por Comisionado subalterno de los partidos de Alicante y Orihuela á D. Juan Bautista Lafora, el cual desempeñó aquel cargo hasta 23 de Junio de 1857:

Resultando que despues de varias gestiones gubernativas practicadas inútilmente para que Lafora pagara á D. José Belda el alcance que aparecia contra él, y muerto dicho D. José, el curador de su hijo heredero D. Emilio acudió en el mes de Setiembre de 1842 al Juzgado de la Subdelegacion de rentas de Valencia pidiendo que se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes del D. Juan Bautista Lafora por la cantidad de 29.598 rs. y 52 maravedises que dijo le adeudaba, procedentes de la Comision subalterna de los parti-

dos de Alicante y Orihuela que tuvo á su cargo, y por las costas causadas y que se causasen hasta su total y efectivo pago, fundándose en que el documento que acompañaba tenia aparejada ejecucion y expresaba cantidad liquida y de plazo vencido, que habia tenido él que pagar á la Hacienda por ser los Comisionados principales los responsables directamente al Estado de las deudas de los subalternos:

Resultando que el documento presentado con esta demanda fué una certificacion dada en 11 de Octubre de 1859 por D. Manuel Menendez Torrecilla, Oficial mayor de la Contaduría de rentas y arbitrios de Amortizacion de la provincia de Valencia y Contador interino de la misma, en la que expresa que por los libros de cuentas corrientes que llevaba la Contaduría de su cargo á los Comisionados subalternos del principal de arbitrios de aquella provincia D. José Belda, resultaba al folio 59 que el que lo fué de Alicante D. Juan Bautista Lafora tenia en aquel dia una existencia en su poder de 29.598 reales y 52 mrs. procedentes de recaudaciones hechas por él mismo antes que se erigiera en provincia á Alicante:

Resultando que el Juzgado de rentas despachó el mandamiento de ejecucion segun se pedia; pero que habiendo propuesto Lafora declaratoria de fuero, se decidió que correspondia el conocimiento del pleito al Juzgado de primera instancia de Alicante, en el cual Belda reprodujo su demanda ejecutiva; á la que por auto de 50 de Marzo de 1855, confirmado por la Audiencia en 22 de Noviembre del mismo año, se declaró no haber lugar, confiriéndose traslado con emplazamiento en forma á los herederos de Lafora que habia fallecido:

Resultando que ordinariado asi el juicio, y seguido por todos sus trámites, el Juez de Alicante dictó sentencia en 15 de Julio de 1856 absolviendo de la demanda del curador de D. Emilio Belda á los herederos de Lafora:

Resultando que en la segunda instancia de aquel pleito, habiéndose recibido



el mismo á prueba, se consignó por diligencia que constituido el Escribano de Cámara en la oficina de Administracion de bienes nacionales, el Oficial primero Interventor de la misma puso de manifiesto un libro titulado de intervencion general de entradas de caudales en la caja de la Comision principal de rentas y arbitrios de Amortizacion perteneciente al año de 1840, y que al folio 106 vuelto, 107 y 108 del mismo estaba el arqueo extraordinario hecho en 2 de Mayo á consecuencia de la muerte del Comisionado principal D. José Belda, en el cual se demostraban las existencias que en aquel día debian resultar en poder de dicho Comisionado principal y de sus subalternos, y respecto del de Alicante D. Juan Bautista Lafora aparecia contra él mismo la cantidad de 29.598 rs. y 32 mrs., estando por tanto conforme con lo que constaba de este libro una certificacion que parece se habia presentado en aquella instancia.

Resultando que no obstante esta prueba, se confirmó la sentencia apelada por la de vista de 10 de Noviembre de 1858, la cual fué confirmada por la de revista de 9 de Marzo de 1859, con la adición de que se entendiera sin perjuicio del derecho que pudiese tener D. Emilio Belda á ser reintegrado por los herederos de D. Juan Bautista Lafora del importe de los documentos de data presentados en las cuentas de este último, que fueron definitivamente rechazados por las oficinas superiores de Contabilidad.

Resultando que en uso de esta reserva el D. Emilio presentó en 26 de Setiembre de 1859 la actual demanda, acompañando á ella:

1.º Una certificacion dada por el Escribano de Cámara D. Antonio de Casas, que comprende la del Contador interino Menendez, fecha 11 de Octubre de 1859, antes referida:

2.º Otra del mismo Escribano, en que se inserta la sentencia de revista del pleito anterior:

3.º Otra dada por D. Juan Luis Cunal, Oficial primero Interventor de la Administracion Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia, con el V.º B.º del Administrador, expresiva de que segun el acta del arqueo extraordinario de 2 de Mayo de 1840, de que ántes se hizo indicacion, aparecia en el resumen un asiento que contenia las cantidades de 9.127 reales y 50 mrs. por documentos del Comisionado subalterno de Alicante pendientes de intervencion de la Contaduría, y de 6.184 rs. por documentos devueltos por la Comision principal á dicho subalterno, formando ambas partidas un total de 15.312 rs. y 15 mrs., y las de 29.598 rs. y 32 mrs. de existencia segun intervencion, y de 14.086 reales y 17 mrs. de existencia líquida material; añadiéndose que segun antecedentes que obraban en aquella Administracion, los 14.086 rs. y 17 mrs. y los 15.312 rs. y 15 mrs. se cargaron en su cuenta al Comisionado principal D. José Belda como primer responsable,

y para su pago y el del demás alcance que le resultó de dicho arqueo se procedió á la venta y adjudicacion al Estado de la hacienda de Aguas vivas:

Y 4.º Testimonio de una certificacion dada por el Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino en 6 de Mayo de 1859, de la que aparece, segun lo informado por el Archivo y la Seccion, que el alcance de 159.718 rs. 4 mrs. que resultó contra la testamentaria de D. José Belda procedia de 102.797 rs. 2 mrs. de documentos pendientes de formalizacion en la principal y subalternas, de 16.607 rs. 25 mrs. por alcance del subalterno de Játiva, de 14.086 rs. y 17 mrs. del de Alicante, y el resto de la exclusiva responsabilidad de la testamentaria, y que dicho alcance se declaró pagado con los 155.665 rs. y 11 mrs. importe de las dos terceras partes del valor de la hacienda de Aguas vivas propia de Belda, que fué adjudicada al Estado, acordándose que el sobrante de 15.945 rs. y 7 mrs. y los demás pagos que se justificase tener realizados la testamentaria, se tomaran en cuenta de los otros alcances que contra ella pudiesen aparecer en las pendientes de fallo, que eran entonces las de frutos, temporalidades de la Mitra de Orihuela, primicias de monasterios y conventos y expediente de liquidacion de dichos alcances:

Resultando que en la demanda solicitó el curador de D. Emilio Belda que se condenara á la viuda é hijos de D. Juan Bautista Lafora, como herederos del mismo, á que dentro de tercero dia pagasen la cantidad de 29.598 reales y 32 mrs. con los intereses devengados á razon del 6 por 100 al año, y las costas; para lo cual alegó que segun los documentos adjuntos el D. Juan Bautista quedó á deber por resultado de la Comision subalterna de Amortizacion de Alicante, que tuvo á su cargo, 14.086 reales y 17 mrs. de material alcance, y 15.312 rs. y 15 maravedises de partidas que no tenian la debida documentacion: que de estas sumas se habia hecho responsable en sus cuentas al padre del menor D. José Belda, habiendo tenido que pagarlas la testamentaria del mismo con una finca que se adjudicó á la Hacienda, lo cual probaba que el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino desechó definitivamente estas partidas; y que por lo tanto se estaba en el caso de hacer valer la reserva que contenia la sentencia del pleito anterior, debiendo los herederos de Lafora pagar la indicada cantidad:

Resultando que conferido traslado á la viuda é hijos de este, y citados y emplazados todos ellos, compareció únicamente D. Juan Bautista Lafora y Caturia, el cual contestó á la demanda exponiendo que en esta se pedia la misma cosa, por las mismas razones y contra las mismas personas que en el pleito anterior, y que por lo mismo le obstaba la excepcion de cosa juzgada; y que no servia invocar la reserva que hizo la sentencia á favor de D. Emilio Belda, porque habiendo sido esta para hacer uso del derecho que pudiera tener á ser

reintegrado del importe de los documentos de data presentados que fueran definitivamente rechazados por las oficinas superiores de Contabilidad, era claro que á la reclamacion de los 14.086 rs. y 17 maravedises de alcance material que se decia resultó contra Lafora no era aplicable dicha reserva, y para que procediera su ejercicio respecto de los 15.312 rs. y 15 maravedises de partidas que no tenian la debida documentacion, debian haberse presentado los comprobantes de ellas devueltos, á fin de que se viera que en efecto habian sido rechazados y el por qué; lo que no se habia hecho: por lo cual pidió que se le absolviese de la demanda, con las costas, al actor:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y recibido á prueba, practicaron las partes las que creyeron convenientes; y el Juez de Alicante dictó sentencia en 31 de Mayo de 1862, condenando á los herederos de Lafora al pago de 15.312 rs. y 11 maravedises con los intereses del 6 por 100 desde 5 de Abril de 1861 en que fué contestada la demanda, y absolviéndolos de los restantes 14.086 rs. que les reclamaba el curador de D. Emilio:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia de Valencia por muerte de D. Emilio Belda, se mostró parte su madre y heredera Doña Rosario Antequera, la cual presentó con su alegato una relacion de los documentos de data pendientes de formalizacion existentes en la Contaduría de la Direccion general y de los devueltos y remitidos á los subalternos para subsanacion de reparos, en la que se expresa en cuanto á la Comision de Alicante que en poder de D. Francisco Francho quedaron 30 documentos para devolver al subalterno á fin de subsanar reparos, importantes 9.421 reales 9 maravedises; que por la oficina se remitieron al subalterno 25 recibos de varios gastos hechos en la conduccion y traslacion de muebles pertenecientes á los suprimidos conventos de regulares para subsanacion de reparos que no habia solventado, una certificacion de 300 rs. por gastos de correo, una carpeta de 17 rs. y otro documento de 1.564 rs. como inadmisibles, y que en la Direccion general existian 15 documentos de gastos causados en la supresion de conventos regulares y dados en la cuenta remitida á dicha Direccion general, importantes 2.227 rs., 20 mrs. y en la Comision principal quedaban otros para su presentacion á la superioridad por gastos de igual clase, su importe 1.200 rs., todas las cuales partidas ascendian á 15.312 rs. y 15 mrs., siendo de advertir que habiendo solicitado Doña Rosario Antequera que se compulsara esta relacion con los antecedentes que debian obrar en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de Valencia, estimada esta solicitud se consignó por diligencia que el Oficial archivero manifestó que no existia en su poder certificacion ni documento relativo á las partidas de la Comision de Alicante que se detallaban

en la relacion, pero exhibió el libro que contenia el arqueo ejecutado á la muerte de D. José Belda en el año de 1840, y en él se ponian 9.127 rs. 50 mrs. de documentos de dicha Comision de Alicante pendientes de intervencion y 6.184 reales y 19 mrs. de los devueltos por la Comision principal para subsanacion de defectos, total 15.312 rs. y 15 maravedises:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1864 la Sala tercera de la Audiencia de Valencia confirmó la sentencia del Juez de primera instancia, declarando que el abono de la cantidad que esta decretaba á favor de D. Emilio Belda debia entenderse al de su madre y heredera, y que contra dicho fallo interpuso Don Juan Bautista Lafora y Caturia recurso de casacion, porque en su concepto infringia la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, por haberse dictado contra una ejecutoria anterior que absolvió de la demanda á los demandados, sin que D. Emilio ni su madre hubiesen demostrado despues tener derecho al reintegro que pedian, ni presentado documento alguno definitivamente rechazado por las oficinas superiores de Contabilidad, habiendo expuesto ante este Tribunal Supremo que tambien se ha infringido la ley 1.ª, lit. 14, Partida 3.ª, porque el actor no ha probado su demanda, y sin embargo se estima esta en parte:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la cantidad en que se condena á los herederos de Lafora es distinta de la contenida en la ejecutoria en que fueron absueltos de la demanda, y apoyada en diferentes fundamentos, procediendo de la reserva que en la misma sentencia se hizo en favor de Don Emilio Belda, y por tanto no se ha faltado á lo mandado en dicha ejecutoria, ni se ha infringido por lo mismo la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª

Considerando que la Sala sentenciadora apreció como rechazados definitivamente por las oficinas superiores de Contabilidad, *requisito de la reserva de la ejecutoria*, los documentos por los que justificó la parte actora que se habian devuelto á D. Juan Bautista Lafora, unos por valor de 6.184 reales y 15 mrs., y otros que dejaron de apreciarse por las oficinas por falta de la intervencion necesaria, importantes 9.127 rs. y 50 mrs., cuyas cantidades suman los 15.312 reales y 11 mrs. en que han sido condenados los Lafora, y que por esta razon no se ha infringido la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Bautista Lafora y Caturia, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y devolvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias,



lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Valentin Garralda. — Rafael de Liminiana.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casación por haberse infringido en su concepto la ley 1.ª, lit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina sancionada en sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Mayo de 1856, y las leyes 5.ª, párrafo primero Digesto *De prescriptis verbis*, y 6.ª, Cod. *De her. vel act.*, toda vez que se absolvía a Franquesa de cumplir lo pactado, y tampoco se le condenaba á indemnizar los perjuicios que causó:

(Gaceta núm. 80.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Don Luis Pigrán con D. Juan Franquesa, sobre cumplimiento de una estipulación ó indemnización de daños y perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 28 de Junio de 1859 dictó la referida Sala:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1857 D. Luis Pigrán entabló demanda contra D. Juan Franquesa exponiendo que este convino en venderle á carta de gracia una cuartera de tierra en el sitio llamado de la Plana del Manso Pol en precio de 200 libras que debería abonarle, y además algunas cantidades que el D. Juan adeudaba y la suma necesaria para la celebracion de 200 misas de un legado pio, que según explicó en la réplica ascendían aquellas á 37 duros y estas á unos 50: que fueron á casa del Escribano para que redactara la Escritura, y Franquesa se apartó del contrato sin justo motivo; y que luego le llamó otra vez para celebrarle, é hizo lo mismo, causándole con este proceder notorios perjuicios; y pidió que se condenara al D. Juan á que dentro del término que se le señalase cumpliera lo estipulado, firmando la escritura de venta por el precio y pactos convenidos, ó en otro caso le indemnizara los daños y perjuicios que le ocasionó, imponiéndole además todas las costas:

Resultando que D. Juan Franquesa pidió que se le absolviera de esta demanda con las costas al actor, alegando para ello que aunque había tratado de la venta de la tierra, no llegaron á convenirse ni á terminar el trato, por lo cual no tenía obligación de firmar la escritura: que si por un momento se supusiera lo contrario, faltaría el precio cierto, porque no llegó á expresarse lo que importaban las deudas y misas que Pigrán había de satisfacer, y por consi-

guiente sería nula la promesa de venta; y por último, que en todo caso había lesión enormísima porque la cuartera de tierra en aquel sitio valía de 8 á 10.000 rs.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, incluso el de prueba, en cuyo término ambas partes hicieron la testifical que estimaron convenientes, y además el actor exigió posiciones al demandado, el Juez de primera instancia, apreciando aquellas, dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 28 de Junio de 1859, absolviendo á D. Juan Franquesa de la demanda, y condenando á D. Luis Pigrán á perpetuo silencio y las costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casación por haberse infringido en su concepto la ley 1.ª, lit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina sancionada en sentencia de este Supremo Tribunal de 27 de Mayo de 1856, y las leyes 5.ª, párrafo primero Digesto *De prescriptis verbis*, y 6.ª, Cod. *De her. vel act.*, toda vez que se absolvía a Franquesa de cumplir lo pactado, y tampoco se le condenaba á indemnizar los perjuicios que causó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando los datos consignados en el proceso y la prueba testifical, lo ha verificado del hecho de no existir más que un proyecto de contrato, que para su perfeccion había de reducirse á escritura, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ni jurisprudencia admitida por los Tribunales:

Considerando que, según lo expuesto, no tienen aplicación en este caso las leyes alegadas 1.ª, lit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación acerca de la eficacia de los pactos; 5.ª, párrafo primero Dig. *De prescriptis verbis*; 6.ª, Cod. *De her. vel act.*, referentes, entre otras cosas, á la indemnización de perjuicios en su caso, que en el actual sobre ellos no se ha intentado prueba, ni la doctrina establecida en sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1856, que se contrae al derecho del comprador para obligar al vendedor á que se extienda la escritura en virtud de un contrato perfecto de compra-venta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Luis Pigrán, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Rafael de Liminiana.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Marzo de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Antolin Aguilar Cea, natural de Santoyo, fugado de la cárcel de este partido en la noche del veinte y cuatro de Enero último, para que dentro de nueve dias á contar desde el en que se publique este edicto, comparezca en dicha cárcel á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre atentado contra el Alcaide; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. — Pedro Carlos Loysele. — Por su mandado Guillermo Recio.

## Anuncios oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

#### MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Barbadillo de Herreros.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales del pueblo de Barbadillo de Herreros, la enajenación por subasta pública de cuatrocientas seis hayas, que sin perjuicio del arbolado pueden extraerse del monte Lomomediano, perteneciente al mencionado pueblo, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone a continuación firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 26 de Marzo de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 4 de Mayo próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 406 hayas, que se hallan señaladas con el marco del distrito núm. 20 en el cuartel segundo del monte titulado Lomomediano, de la pertenencia de la villa de Barbadillo de Herreros, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayun-

tamiento de dicha villa por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 17 del mes actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles arbóreos.	Especies arbóreas.	DIAMETROS EN CENTÍMETROS.		Longitud en metros.	Clases del marco.	VALOR de cada árbol.		VALOR TOTAL.
		Inferior.	Superior.			Reales cént.	Reales cént.	
406	Haya.	52	21	7,2	Tabla p.ª barrilería	15,40	757,54	
56	id.	55	26	8,4	id.	17,65	635,05	
	id.	58	28	9,1	id.	19,28	1235,20	
	id.	45	51	10,5	Remos.	21,44	921,92	
	id.	45	52	10,8	id.	25,28	1722,72	
	id.	49	55	11,5	Palas.	25,45	2126,90	
	id.	55	40	11,5	id.	26,71	1495,76	
							8951,00	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ocho mil novecientos treinta y un reales y nueve céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Villa de Barbadillo de Herreros, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público, y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 26 de Marzo de 1866. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

### DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública. — Negociado de 2.ª enseñanza.

Están vacantes en el Instituto provincial de Albacete y en el local de Lorca, las cátedras de Agricultura teórico-práctica, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre



de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Del cultivo de la vid: medios que deben emplearse para prevenir ó curar en caso necesario las enfermedades que pueden perjudicarla.

Madrid 5 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos de 2.ª clase de Málaga y Murcia una de las cátedras de Gramática latina y castellana, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 14 de Marzo de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en el Instituto provincial de Pontevedra y en los locales de Coruña y Monforte, las cátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de

1857, para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Exámen y comparacion de los verbos griegos y latinos.

Nota. El Profesor que obtenga la cátedra del Instituto de Monforte tiene obligacion de servir por el mismo sueldo la de Retórica y Poética del citado Establecimiento.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en el Instituto local de Lorca, y en la Escuela Industrial de Alcoy las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la ley de 1857 para hacer oposicion á dichas Cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.—Dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor y procedimientos diversos para medirla.

Nota. El profesor que obtenga la cátedra de la Escuela Industrial de Alcoy tiene obligacion de servir tambien la de Química aplicada á las artes.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en el Instituto provincial de Badajoz y en el local de Osuna las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion

como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la ley de 1857 para hacer oposicion á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Dilatacion de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor y procedimientos diversos para medirla.

Nota. El profesor que obtenga la Cátedra del Instituto local de Osuna, tiene obligacion de servir tambien la de Historia Natural.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto local de Lorca, la cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban ántes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857, para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Exámen y comparacion de verbos griegos y latinos.

Madrid 28 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general Julian Samaniego y Samaniego.

## Anuncios particulares.

En término de la villa de Quintanilla Somuño, de este partido judicial de Burgos, se cede en arrendamiento el Coto redondo llamado Quintana Seca, propio de los herederos del Ilmo. Sr. D. Juan M. de la Mota, y compuesto de 420 fanegas de tierra de labor y pasto.

Los que aspiren á tomarlo, bien sea en junto ó separadamente por suertes que no bajen de la cuarta parte, podrán personarse con su Administrador Don Gregorio Miguel, vecino de la villa de Cobia, para saber las condiciones á que los nuevos arrendatarios deberán sujetarse, y presentar en su vista al mismo antes del día 15 del próximo mes de Abril, y por escrito, las proposiciones que estimen hacer sobre la renta y duracion del contrato.

## COMERCIO

DE SATURNINO GUTIERREZ.

GÉNEROS COLONIALES.

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

## CHOCOLATE

*puro de cacao, azúcar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mencion honorífica.—Burdeos, 1865.*

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de *Chocolates* alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teleras y tazas de búcaro; bacalao, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el coste de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor.